



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2024-00045-00

Accionante: Héctor Alfonso Diaz Medina

Accionado: Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ibagué.

Vinculados: Intervinientes en proceso ejecutivo adelantado por Marco Fidel Salinas Florias contra de Alexander Álvarez y Álvaro Guzmán Gomez. Rad 73001-4022-001-2014-00519-00.

Providencia: Sentencia de primera instancia.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Héctor Alfonso Diaz Medina actuando en nombre propio solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia.

2.2. fundamentos fácticos:

Indicó el accionante que respecto del vehículo de placa WTJ164 marca FORD y modelo 54, según la Oficina de Registro de Tránsito, es propiedad del señor Álvaro Guzmán Gómez con cédula de ciudadanía No. 14.210.067 quien falleció.

Que sobre dicho rodante pesa una medida cautelar derivada del proceso judicial adelantado ante el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ibagué bajo el radicado 73001-40-22-001-2014-00519-00, pero para adelantar el levantamiento de la misma ante la Secretaría de Tránsito de Alvarado Tolima, se requiere de la actualización del oficio correspondiente.

Consecuencia de lo anterior, el querellante se acercó al Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ibagué donde se le requirió el pago de arancel de desarchivo para proceder a dar respuesta a su solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medida cautelar, procediendo con dicha gestión el 11 de septiembre de 2023, sin tener respuesta de fondo a la fecha de la presentación de este resguardo.

Que la dilación en emitir respuesta a la solicitud de levantamiento de medida cautelar le genera graves inconvenientes de carácter contractual y de circulación del vehículo de placa WTJ164.

Por lo anterior, pidió se ordene al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué proceder a entregar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el precitado automotor, actualizado y dirigido a SIJIN Automotores, Policía de Carreteras y Secretaría de Tránsito y de la Movilidad de Alvarado.

Trámite procesal

La presente salvaguarda fue remitida por reparto el 21 de febrero de 2024 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de los accionados e Intervinientes en proceso ejecutivo adelantado por Marco Fidel Salinas Florias contra Alexander Álvarez y Álvaro Guzmán Gómez. Rad 73001-4022-001-2014-00519-00.

El **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ibagué**, se pronunció en dos oportunidades, el 22 de febrero de 2024 alegando la imposibilidad de dar trámite a la solicitud del accionante y al requerimiento de esta acción constitucional, pues, desde el 23 de marzo de 2023 se solicitó a Archivo Central el desarchivo del proceso con radicación 2014-00519-00 sin respuesta alguna.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho a través de auto fechado 22 de febrero de 2024 ordenó la vinculación de la **Coordinación de Gestión Documental y Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué**, quienes se pronunciaron a través de comunicación adiada 29 de febrero de 2023 donde indicaron que el expediente requerido 2024-00519-00 del Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ibagué fue entregado a dicha autoridad judicial desde el 28 de marzo de 2023 sin que a la fecha se haya devuelto al mismo para su nuevo archivo.

Consecuencia de la anterior manifestación, el **Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ibagué** remitió sucedáneo pronunciamiento, informando que a través de Oficio 324 fechado 1º de marzo hogaño, se emitió respuesta al peticionario y aquí accionante; que en tal comunicación se informa la actualización de los oficios de levantamiento de la medida cautelar de retención y embargo que pesaba sobre el vehículo de placa WTJ 164, camioneta, servicio público, modelo 1954, marca FORD, color VERDE MARFIL, los cuales fueron remitidos al CTI Sección Automotores -SIJIN- Policía de Carreteras y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, Sede Operativa de Alvarado Tolima.

De igual manera, se remitieron copias de los oficios [319 \(dirigido a CTI Sección Automotores -SIJIN- Policía de Carreteras\)](#) y [320 \(Departamento Administrativo de](#)

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a identificar si la respuesta emitida por la autoridad judicial accionada es suficiente para tener como satisfechas las garantías constitucionales aludidas como vulneradas por parte del aquí extremo accionante.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”*.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. Para el caso en concreto, el Despacho encuentra que la pretensión elevada por el accionante se encamina a la emisión de las comunicaciones secretariales necesarias para proceder a adelantar el levantamiento de una medida cautelar decretadas en el proceso con radicación 73001-40-22-001-2014-00519-00, las cuales pesan sobre el vehículo de placa WTJ 164, siendo necesario únicamente la actualización de los oficios correspondientes.

9. Sobre el particular, revisado el link del expediente remitido por la autoridad judicial accionada se encontró que a través de auto fechado 29 de octubre de 2014 se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y con trámite exclusivo de la secretaría de tal estrado judicial, se procedió ahora, al levantamiento de las cautelas, para cuyo efecto, se emitieron sendos oficios en atención a lo definido en el año 2014.

10. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el segundo pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Ibagué se evidencia que se emitieron y remitieron los oficios requeridos por el peticionario, situación que genera la configuración del fenómeno del hecho superado, según el cual *“(...) tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor (...)”*¹.

11. En consecuencia, la garantía constitucional, al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y al derecho de petición del accionante si bien, se encontraba vulnerada como consecuencia de la mora en la emisión de respuesta a la petición presentada por él, consecuencia de la interposición de esta solicitud de amparo, se superó.

En consecuencia de lo dicho, se negará la protección deprecada ante la configuración de tal fenómeno jurídico.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

¹ Corte Constitucional, sentencia T-054 de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Héctor Alfonso Díaz Medina como consecuencia de la configuración del fenómeno del “hecho superado”.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase oportunamente la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ad1afd0e1a7b5f6dab8bb1aa160f61d1dc0303fd3d114881abdd605c56cc6d**

Documento generado en 05/03/2024 11:55:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>